Art. 10. El que por imprudencia o involuntariamente rompiere los postes o alambres, o ejecutase actos que interrumpieren el servicio de los Telégrafos, será penado con una multa que no baje de dos pesos ni exceda de veinte.

Art. 11. El que intencionalmente interrumpiere la comunicacion telegráfica, rompiendo los alambres o postes o inutilizando los aparatos de trasmision o por cualquiera otro medio, será penado con una prision de quince dias a seis meses, i una multa de veinte pesos a doscientos.

Art. 12. Serán penados con una prision que no podrá exceder de cinco años i con una multa de cien pesos a mil los que en un motin o insurreccion rompiesen los alambres de las líneas telegráficas, o que destruyesen las máquinas o aparatos telegráficos, o que por violencia o amenazas se apoderasen de las oficinas, o que usando de los mismos medios impidiesen de cualquier modo la correspondencia telegráfica entre los depositarios de la Autoridad pública, o que con fuerza o violencia se opusiesen al restablecimiento de una línea telegráfica.

Art. 13. Todo ataque, toda resistencia con violencia o con vias de hecho a los Ajentes que la Autoridad destinare a la conservacion i cuidado de las líneas telegráficas, serán castigados como actos de resistencia a la Autoridad.

Art. 14. Los dueños o empresarios de líneas telegráficas tendrán derecho a ser indemnizados de los costos que les causaren las reparaciones, o el restablecimiento de la línea contra los actores del daño.

Art. 15. Las multas que impone esta lei serán la mitad para el denunciante, si lo hubiere, i lo demas o el todo, en su caso, para el fisco.

